

A-31-148

2 Hr

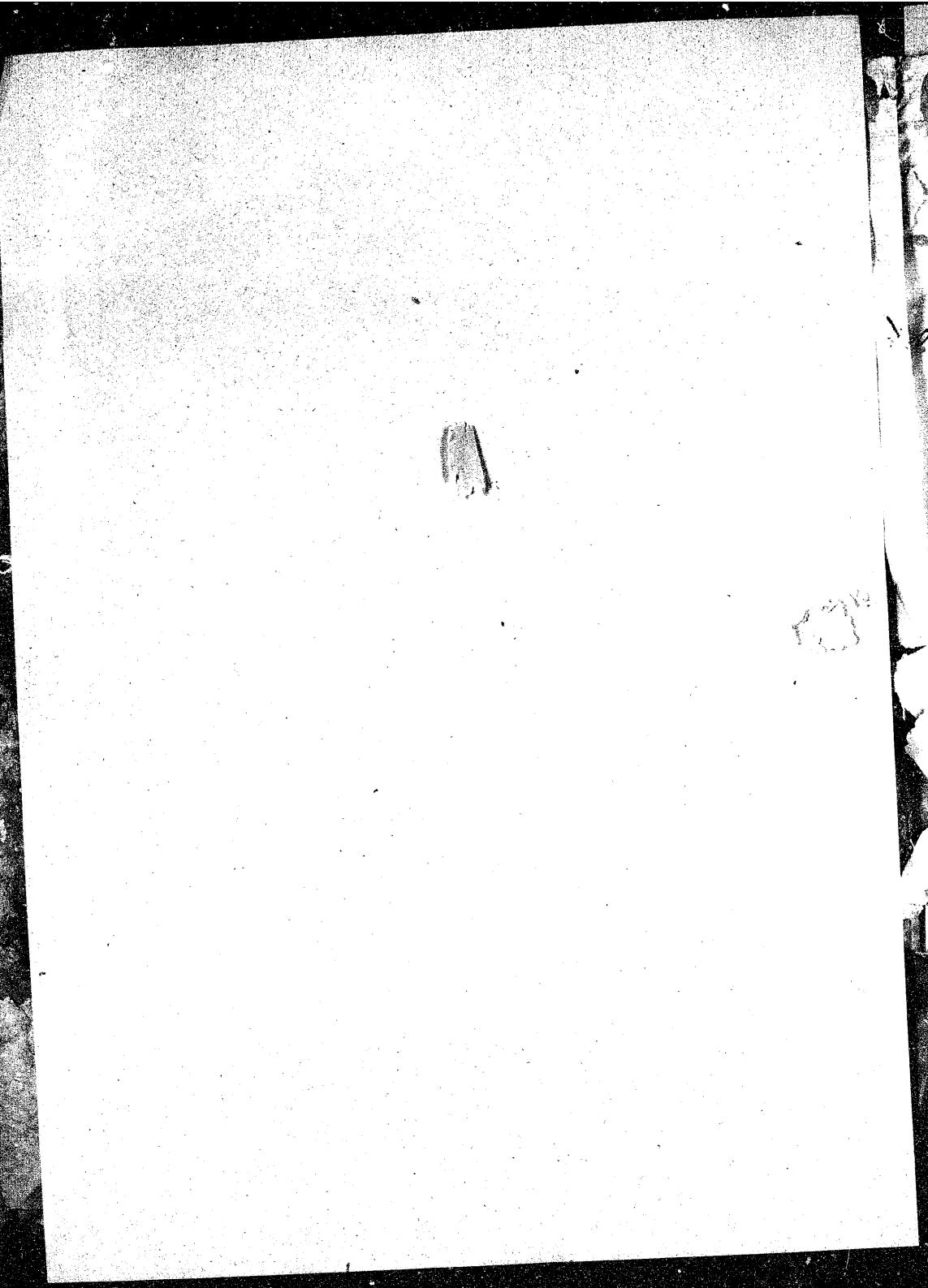
45°

Area - A

Date - 09/

Time -

145°



1948



D.D.  
CARV  
ORDEN

PO



mo su poseedor la dirixe. El principio del censo perpetuo emphyteutico que entre otros bienes viven en el cuypoderoyzoy del priuilegio de la villa, dicese cienso, no poseeron despues singularmente por Gaspar Monte ni poseerlas de mayo-  
razo Dñna María de Padilla, y entre suscessio-  
ra q suceden en ellas por este q no Don Francis-  
co su hijo en mediaro, ni ministeriarlas con  
este grauamé Don Ioseph checo de Padilla,  
su magistrado, y padre.

El segundo, para à la venta de esta  
posicion por la obligacion confechallan de su  
expulsion precisa, qis para q salgan cõ plena  
libertad del grauamé, como para que el precio de  
cada obrogue en otros bienes para el n.º V. q  
de Gaspar Monte.

### ★★ PRIMERO MEDIO. ★★

**A** Neces de llegar al discurso de los Fundame-  
tos juridicos, ha parecido necesario  
tupontr en el hecho por constante, co-  
mo el dominio directo de estas casas, por razon  
del censo emphyteutico reside en el Mayorazgo  
instituido por Bartolome Diaz de Roxas, al qlo  
afirmó à su Magestad Diego Diaz de Roxas su  
hijo legítimo, siendo suscessor de él, quando im-

petró su Real Facultad, cuya confesión por si sola  
era bastarca juzgarlos solares por de su mayrazgo.

Arg. *en præcis, C. de liber. caus. l. Plata, §. fin.  
s. et in casu. Menoch. cors. num.  
cs, de Majorat. 2. pars. ques. 15. num.  
confessio facta Principi insuplicatio-  
ni feudalista, probat feudum, quod  
mad supplicationes factas Prince-  
liquas sunt bona maioratus.*

to lo por la narrativa de lle pedi-  
meto, amitiva la calidad de este mayrazgo  
y solar es prehendido en él, si no estábola mis-  
ma facienda donde el principio refiere, y con  
acuerde informado de el en su escrito fundacion,  
y de la informacion de vñicas hecha por la  
justicia de esa Ciudad; con lo qual dípa-  
chó su Alfonso Regio, en que comprendió el  
impedimento, Arauamen del viñedo, dió per-  
mitido al poseedor para que pudiere a mayor  
utilidad del mayrazgo dara certos perguo los  
solares, y con efecto, en virtud de la misma cul-  
tad Real el año de 1539. les dió el misterio Ego  
Díaz de Roxas a Maese Rodrigo Vallesteros co  
la calidad del cõtracto emphyteutico, y reci-  
miento del directo dominio en el vinculo  
sucessores, à cuyo fauor se obligó, y con las de-  
clausulas concernientes a su naturaleza, e  
tre las cuales vna de las fue prohibir expressamente  
a Maese Rodrigo Vallesteros, que obligó  
bien à sus sucesores al cumplimiento a no podre-  
grauar, ni vincular los dichos solares, ni el que  
se pudiesen vender, traçpollar, ni enagenar en n-  
area alguna à Ecclesiastico, Cauallero, ni otra po-  
sona en dcrecho prohibida, si no à lega, llana,  
abonada, y que la venta, ó enagenacion que e-  
contrario se hiziese se auia de ser ninguna.

5 En virtud de estos titulos, entró, y  
sucedió en estos solares, y casas en ellos fabrica-  
das Gaspar Monte, vecino, y Venticuatro de esta  
Ciudad, el qual en el testamento, que por el año  
de 1584, arrogo, instituyó mayorazgo de todos  
sus bienes, con prohibicion expresa de enage-  
nación, entre los quales comprehendio <sup>los</sup> este  
grauamen, estas casas principales, la villa como  
esta en la collacion de Sanctiustus, <sup>que</sup> los so-  
lares de Diego Diaz de Roxas. Llamó, rechoysion  
de ellos, en primero lugar, a Baltasar Monte, her-  
mano su sobrino, y nieto de Gaspar Monte, su her-  
mano, con calidad, que las frutos, y rentas que pre-  
cediesen de los bienes, se cumpliesen, y cumplies-  
sen en comprar otros, para aumento de el mayo-  
razgo, hasta tanto que tuviessen los diez, y ocho  
años cumplidos.

6 Ordenció por otra clausula, que si algun  
censo de el mayorazgo, ó otro qualquiera que des-  
pues en el se hallasse, fuese redimido su precio, se  
depositasse, para que con toda seguridad se bol-  
viese a emplear para conservacion de el mayo-  
razgo; y auiendo hecho diferentes mandas de sus  
rentas, y bienes, dispuso, que cumplidas, todo lo  
demas que sobrasse aya de ser vinculado, y que-  
dase incluso, y metido en el dicho mayorazgo.

7 Con estos instrumentos Don Fernando  
de Roxas Carnajal, descendiente legitimo de  
Bartolome, y Diego Diaz de Roxas, como suces-  
tor, y en nombre de el mayorazgo deduxo en juicio  
la nulidad del grauamen de el vinculo de Gaspar  
Monte, en quanto las casas de los dichos solares  
de su censo perpetuo, emphyteosis, y dirigió esta  
accion contra el mismo mayorazgo, fundado por  
Gaspar Monte, y Doña Matia de Padilla, como su-  
cessora, y a quien alia de condenarse a que las ven-

diese, y en que en este, con lo qual obtuvo en ambas circunstancias favorable la determinación de la justicia ordinaria de esta Ciudad.

Interpuso de ella apelación, por parte de doña María de Padilla, y Don Joseph de Padilla, su marido, especificaron agravios en esta Górra, legaron varias excepciones contrarias a la verdad, el hecho, y por ultimo infistieron cada vez en tal alzamiento de el vínculo de estas casas.

Por don Fernando de Roxas se hicieron diferentes replicas, y para mayor comprobación de su intento presentó seis testimonios auténticos, por los cuales se hallan otras tantas determinaciones, con las circunstancias mismas que oy ocurren de la justicia de esta Ciudad, y confirmadas por los señores de este supremo Tribunal, en que se declaran por nulos semejantes grauamenes de vínculo, en perjuicio de el señor de el directo dominio; y también son los sucesores, y poseedores condenados, y obligados a vender las posesiones grauadas con censo perpetuo anterior a el mayorazgo, y convertir, y subrogar el precio de ellas en otros bienes a fauor de el mismo mayorazgo: y así mismo como tambien se han aprobado los autos de las ventas, laudemios, y subrogaciones.

Pendiente la segunda instancia, falló Don Fernando de Roxas Caruajal, y la continuó teniendo el pleito en el mismo estado, Don Diego de Roxas Caruajal, como su hijo primo genito, y sucesor en el mayorazgo.

Y concluido, y visto, se controló en la Sala, no solo el punto de la nullidad, o invalidación de el grauamen de estas casas y solarcs de el mayorazgo de Gaspar Monte,

no tambien el de la venta precisada de ellas, y sobre que aun de ser obligados a su enagenacion la persona de el mismo mayorazgo, y Doña Maria de Padilla en su nombre como su sucesora.

12. En quanto a lo primero, la sentencia de vista confirma la del inferior, y en lo segundo, mando dar traslado al hijo inmediato, sucesor de Doña Maria, y Don Joseph de Padilla, el qual como menor, por persona de su curador salio, y se opulo a el como coadjungante de el drecujo y pretensiones deducidas por sus padres, insisitido en la subsistencia del vinculo y grauamen de las casas, y q de no valer, aun de ser libres, procediendo en estas defensas con notoria omission, colusion, y fraude, en perjuicio al vinculo de Gaspar Monte, y suyo como sucesor inmediato por el precio que de la venta de las casas se puede y de su barro gare en otros bienes.

13. Con estos presupuestos, en el hecho precisos, pasaremos a los fundamentos legales, quis al mayorazgo de Bartolome Diaz de Roxas favorecen en confirmation de la sentencia de vista, y en quanto declaro por libres estas casas, y por nullo el grauamen del vinculo. Y assimismo por las razones que le asisten para la venta necessaria de ellas, suplica se reforme la sentencia de vista.

#### REFIERENSE LOS FUNDAMENTOS

juridicos que a este medio primero corresponden.

14. Controvertido esta por los antiguos, y modernos DD; asy estrangos, como de nuestros Reynos, a los hijos subordinados a censo porcuno o *emphytosis*, puejan lugarcito o grauante de la casa con memoria, aniversario, vinculo o mayorazgo.

En

En esta cuestión, de mucha de circunstancias, afirmaron algunos por la validación de la menoría, y también a favor del mayorazgo, no obstante el perjuicio q al señor del dominio directo le causa, estos que por más principales en los citados le echaron, son: Caud. i. p. decif. 56. str. 130. p. 1. Anguiano, de Lebivas lib. 3. controly 12. D. Cresp. de Villalba, ob. en nat. 106. perito.

16 Por la parte negativa, y nullidad de semejante gravamen, es la causa de los DD. Por finca, y legura, recibida, y practicada, la defienden Alciato, tom. 8. lib. 6. / speculat. tri. de locat. 9. nunc aliquis suum. 16. Guillerm. Benedict. cap. Ramuntius verbo Vxor de testam. decif. 3. num. 12. & decif. 5. num. 12. Marzatio, de fideicomis. q. 16. Julio Claro, 9. Emphyteusis q. 16. Gaminha, decif. 70. num. 2. y b. Flores Diaz de Mena, num. 1. ybi iam esse indubiatum affirmat, & 218. num. 3. & 224. Dom. Lara, de annivers. & capell. lib. 1. cap. 19. num. 14. optimè Phœbo, decif. 5. perito. P. Molina, de iustit. & iuris tract. 2. disp. 140. num. 17. & disp. 608. Rodriguez, de redditibus lib. 2. cap. 22. à num. 34. Caldas Pereira, de iur. emphyt. cap. 10. de emphyt. extincl. num. 20. Vers. Part etram ratione, fol. 215. Brito, in cap. potuit. §. 2. num. 54. ad finem de locat. D. Castillo, tom. 4. controly cap. 13. num. 19. Add. ad D. Molina, lib. lib. 2. de Hisp. primog. num. 71, in fin. Vers. Egosante. D. Salzedo, de lege politica. lib. 2. cap. 1. à num. 17.

17 Los motivos que esta sentencia califican son muchos, los más principales consisten en el perjuicio que a el señor del Dominio directo se le ocasionan, así por razón del Landemio, y derecho del Tanto, como por el de la reuersión, y consolidacion del dominio. Vist con el directo, pues prohibida la enajenación de los bienes emblemáticos, ya por la natura del mayorazgo,

ya

ya por el expreso precepto del Fundador se hagan  
inagenerables, con que impiden, y frustran absoluta-  
mente aquellos derechos, y asi por obiar tal rau-  
do resulta la nulidad del vinculo, y grauamen, co-  
mo lo advierten los Addicion. *dist. cap. 10. nro. 71.*  
*versic. Ego sum Phæbo, dict. decif. 5 Dom. Salcedo,*  
*dict. cap. 2. pam. 19. 20. y 21.* donde desde el num.  
40. restitu a Anguiano, y sus fundamentos. Y en el  
num. 41. satisfaze al obstaculo de la censacion de la  
gabela. A estos proprios fundamentos satisfecho  
tambien Phæbo, *dict. decif. 5.* donde va por  
su orden respondiendo a los que propone en contra  
rio. Cauedo, *dict. decif. 130.* que son tambien los  
mismos de que el señor Grecpi, *dict. obser. 100.* se valio.

18. *Y porque este punto ya es muy claro, y*  
*notorio, no le disputamos en estos apuntamientos,*  
*con mas fundamentos, y replicas a los AA. de la con-*  
*traria opinion. Y por la nuestra*<sup>1</sup>, *y a favor del se-*  
*ñor del dominio directo se halla decidido por los*  
*mas supremos Tribunales, que han declarado por*  
*nulo semejante grauamen.*

19. *In Lusitano Senatu, pluries sic decisum,*  
*testator Gama, decif. 70. à num. 1. Et decif. 224.*

Contra la *decif. 130.* de Cauedo se decidió en el  
mismo Senado, refiere, y testifica Phæbo, *dict. decif.*  
*5.* en virtud de la qual tambien se determinó en el  
proprio consistorio afirmó el mismo, *dict. decif. 5.*

20. *In supremo Castellæ Senatu, & de praxi,*  
*& vla forensi, ita receptum, & iudicatum affirman*  
*Addent. *dict. cap. 10. num. 71.* versic. *Hac ultima*  
*sententia, & reficit Dom. Salcedo, *dict. cap. 2. n. 23.**  
*obi in fine de vista testifica: Quod semper, actato*  
*cuse obseruatum est, obi vidi.**

21. *Eciu hoc Regio Consistorio Granatena*  
*sic semper decisum, & obseruatum est, constade*

los (es) determinaciones, por restituciones que se han hecho en los autos, y en todos los demás negocios que se han ofrecido, así lo hemos visto practicado.

22. Y en este presente año de 1777 obtuve a favor de D. Juan Núñez de Villaviciosa Alguazil mayor del Santo Oficio y Regidor perpetuo de Cádiz, sentencias de esta y scuista, en q como a nombre del director dominio de vna casa q se declaró copetente el derecho del tagro en arrendamiento de por vida celebrado por el suscrito, sin embargo de bajarle las casas con el grauamen de vinculo, el qual tambien por la misma razon se avia declarado por nulo el año de 34. por sentencias conformes, y ejecutoria de la Real Chancilleria, a favor de sus ascendientes, como consto por la que a su favor se les despacho, y donde se sccribe, como uno de los señores jueces que determinaron el proprio caso, fue el licen D. Juan Bapista de Larrea.

23. Estas doctrinas, razones, y motivos, y decisiones de los mas supremos Tribunales que las canonizan, anulando el grauamen de vinculo, o mayorizo en bienes emphycuticos, son en consideracion solo a la naturaleza propria del contrato emphycutico, independiente de pacto, ó condicion expresa; que prohiba, y preuenga literalmente en su creacion, ó primordial escritura, semejante grauamen; porque atiendo los contrayentes pactado expresamente, y prohibido el vinculo, como aqui: *ex ditt. sup. n. 4.* cesa cualquier controversia, y los Autores contrarios se aquitan; y nos asistira, conformandose en la nullidad del grauamen, por la obniscencia, y obvengancia del pacto, como se prueba de la l. y 2. vbi DD. C. de tur. emphycut. l. fin. tii. 5. p. 5. Y el mismo Caso se reconoce, *ad dict. 130. n. 4. ibid.* *Addere tamen quod si dominus directus in concessione emphycutis perpetua statim probent,*

tral, nos doylla en ducas constiuyantur, tales partidas  
seriandur q[ue] Comprobatur ex lib. 1.º q[ue] conuenienterit, ff.  
deponit cum alijs, & ex parte ab Add. ad Dom. Mol-  
lin lib. 1. cap. 2. num. 24. & Alvar. Pegal. resolut. fo-  
rense, q[ue] p[ro]num 42. 43 y 44.

3.º 24.º q[ue] El pacto prohibutivo de vinculo com-  
puesto q[ue] el granamiento de mayorazgo, por la m[is]ma  
materia y de equivalencias, ve notant D. Castillo,  
tom. 2. continuo cap. 22.º num. 44 y 45. y Neguerel,  
allegat. 45.º num. 104. cum alijs, confirmat. omis. q[ue] n[on]  
h[ab]et 25.º q[ue] Y al si ya en atencion a la esencia del fe-  
cho empiticuico, anterior a la fundacion del cas-  
par Monte, que bastaua, o ya a el pacto, que confirmo  
mandose con su maestezza, prohibio temprante  
gratamente alq[ue] ipse d[omi]n[us] latino, y primordial estenura,  
se deuen declarar por libres estas casas, como por la  
sentencia de vista se mandó, y confirmando la del  
Inferior, oportuno, q[ue] n[on] se h[ab]ia empicado.

### M E D I O S E G V N D O .

22.º q[ue] Yo empleo en q[ue] se supone q[ue] no y

23.º **D**eclarado por tallo el granamiento de Ani-  
versario, Pedro haro sinstituydos su e ma-  
ioratus) vinculos, o mayorazgo en bienes  
emphyticuicos, incide, y por consecuencia precisa,  
parece q[ue] se infiere indagar el punto sobre su v[er]ta,  
subrogacion de su precio, y estimacion en otros bie-  
nes para conservacion del mismo mayorazgo, y co-  
mo para introducir esto, y que se execute, es parte  
el mayorazgo de Bartolome Diaz de Rivas, q[ue]  
quienc el dominio directo reside, y D. Diego de Ro-  
xas, como sus sucesores en su nombre.

24.º q[ue] Dos son las especies q[ue] en semejante  
caso pueden ocurrir. La una, quando el Fundador  
instituya vinculo, o mayorazgo de ciertos bienes,  
cure los quales c[on] ejecucion es emphyticuico y de  
los demas por titulo de herencia a su heredero,  
cure el qual, y el mayorazgo, y su sucesor, y el señor

del

del directo dominio y judicial contra la sucesión sobre  
la estimación del precio y venta, ya que no pudo  
sustituir el fundo *emphyteutico* el *Anuatiario*,  
y ni el *o mayorazgo*.

28. La otra especie viene a consistir en ca-  
so que el *mayorazgo* se halla heredero instituyendo, ó  
fundado de todos los bienes del testador, y entre  
ellos, deja el fundo *emphyteutico* con el mismo  
título de *mayorazgo*, y entre la persona intelectual  
del mismo *mayorazgo* su sucesor, y el tenor del di-  
recto dominio, se muerde el litigio sobre la nulidad  
del gravamen, y la venta precisa, y subrogación del  
precio.

29. En el primer caso quando se ofrezca, con to-  
da seguridad (que no se oír corto talento reconoce)  
defenderemos la defensa justa de el dominio direc-  
to, y de el *mayorazgo* por la instancia en la venta, y  
subrogación, por la dezima, y laude medio, que se ori-  
ginan, y causan de enajenación temerante.

30. En el segundo, que es el que oy en este  
litigio ocurre, es mas precisa la venta, y sus efectos,  
y los superiores motivos se due passar a ella. Y pa-  
ra su mayor firmeza, claridad, y distincion, referire-  
mos algunos de los fundamentos que a vna, y otra  
especie conduzen, y favorecen.

### PRIMERA ESPECIE.

31. **P**ocatilissimo en la práctica se considera en  
este punto, y por frecuente en lo judicial  
se nota por los DD. Occidentales, así a favor  
del *mayorazgo*, como a pro, y utilidad del señor di-  
recto de la *emphyteosis*, y contra el heredero, por ra-  
zon de la venta, su estimación, y subrogación; mu-  
chos y grauissimos, estos han sido Guillermo Bene-  
dict. 10. ap. *Reinarius*; verb. *O* uxorem nomine  
10. et 11. y adol. 12 del pag. 11. Adag.  
lab.

7

Ad aliam, decisio 5. num. 2. de iustam. & melius def. 3.  
num. 12. Felix in cap. ius et deditos suum. 10. de fulguris rem.  
& in cap. quae in Eulogio annuum. 70. de confisca. Cuit.  
Senior. cons. 1. 5. num. 2. 4. Bald. in cap. Clerici. num. 3. de  
indic. Dom. Lara. de Anniversario. Capellan. lib. 1. c. 1. q. 2.  
num. 1. 4.

32. Y si Anguiano, de legibus lib. 3. dictis cap.  
1. 2. no huyiere descendido (aunque mal) por la vali-  
dacion del viueculo o mayorazgo en los bienes con-  
phiteuticos, o decidiera este punto mas a nuestro  
fanor, como dio bastante mente a entender <sup>ad aliam</sup>  
contrauers. 1. 2. num. 2. 4. l. 1. c. 1. num. 2. 5. his verbis: Ce  
bitque labor illorum, qui disputant, an quando rex emphy-  
teutica iure vinculi relinquatur visietar relatum, covero  
heres dare et tenetur ius suum rei emphyteutice a valorum, &  
estimationem, n. vinculum lucro ei delato preuenit,  
quemadmodum iure capitum est, quando res aliena discut  
legatur, que res tantum unde solendum esse negotiorum re  
emphyteutica persona capaci videntur, tenerunt proximè  
relatu percepserint, id est ius iurem, & iuris iuramentum.

Etiam cum nos offeramus simpliciter, & absolute  
confiscationem maiora cuiusque emphyteutis valorem retenta  
sententia, quam ampledimur, etiosa proficeremus talis  
disparatio, & illis qui apposita defendantur, atque sequun  
tur utilissima, & qua posset eveneri frequentar.

33. Y questa esta subrogacion, y voeta el  
señor del domocio directo por su proprio interes  
la parte formal porazon tambien del laudemio  
y que asu instantia se denie executar asy, misa  
razon que contra mora, y a por dolo, y a por ne-  
gligencia del poseedor del mayorazgo, interesado  
do asimismo en la estimacion del fundo emphy-  
teutico, se halle gravado, y perjudicado su dere-  
cho, ; lo resuelve elegantemente el señor Lara, q.  
*Annuersario. lib. 1. c. 1. q. 2.* donde riende en el sumario  
lo propuesto la question con esa formalidad:

ex venditione fundi empphyteotici, que si vobis est uictus,  
quia sic electus cum me excolexit; et opinio fuisse sicut  
debeatur laude mium sitque soluenda gabella.

En el num. 2. libro 1.6.1. Bi cum hac venditione rei  
empphyteoticae est estimatio debet annuus fundo scilicet genere  
indice ad instantiam directi dominij, et in exactiorum  
sequentia dicitur inde se nec esset ratio. Y en el num. 1.1. Sed  
causa non sententia nisi placet, et inquit ex tali vendi-  
tione decima debeatur dominio directo, et in libro decimab  
oille. Et nam. 1.6. ver. 1. Quando (ait) refutator empphytico  
et inquit rem empphyteoticam Ecclesia, videtur reliqua  
reducere estimationem ad similitudinem legantis rem alter-  
nam, ut dicit Guillermo Benedicto cap. Rainuratis de s. Et  
deorem nomine Adlesiam, decisi, num. 3. & 4. Iam vero  
decurfacere ac lumper quod inventur ad venditionem, et  
suo si Monasterium Ecclesia, vel causa pion non vendas, et  
ob id compellatur a indice, non fecar mortu illius nocte et  
dominio directo, et frandetur laude mio ei debito.

Y en el Verbi. Et parvissime, quia uero  
tro intento, no solo resuelve el punto (y el que oy-  
en este pleito incide) sino tambien testifica auer-  
lo visto asi practicado, y juzgado muchas veces  
in illis verbis. Et parvissime idem dicendum est, si per  
convenitum Monasterio Ecclesia, se pone causas, ut anni-  
versario ad iudicari res empphyteotica, cum prohibitione  
liberationis, quid solum potest transferri illius estimatio-  
nem ut et aperte facienda est vendita. ET SIC IAM  
VIDI Q. E PISSIME IVDICARI, QVOD EX  
TALI VENDITIONE SOLVITUR DECIMA,  
SICQUE PER SENTENTIAM IN BETURRES  
VENDI, ET EX PRECIO SOLVI DECEMAM  
DIRECTO DOMINIO.

Refuelven este punto, y le deciden  
Guillermo Benedicto, el señor Larru, y otros; cri-  
ticos de la norma, y su imitacion, y la mejorana del lega-  
do de la constitucion, en la qual, un yeron tenaga  
sub-

subsistiendo por la dificultad, o imposibilidad de su adquisicio por lo menos le mantiene en la esti-  
macion el legario, a que esta obligado el heredo-  
ro, *Item alienum I.O.C. de legat. & non solum Inst. de le-  
gat. Enon dubium. 6. fin. ff. de legat. 2. 1. 10. tit. q. part. 6.*  
*Si n. 36. Y el intento del mayoralzgo y practi-  
cia, de que el señor Lara testificase corroborante  
mas por la lega que tuvo 30.6.6. Si el señor alieno de la  
caja, damos a sis, a que cada una condicione entre si posse  
estimare judicem por recto. Averius scribit, que no se des-  
fuerde precio solido bares libereas ff. de legat. 3.*

37. Confirma la validacion de estos lega-  
dos en la estimacion por la decision regulare  
estos textos en la sciencia del testador, de que las  
cajas no eran proprias, y de las del presente litigio  
tuvo Gaspar Monte el mismo conocimiento, con-  
siderando en ellas el *consenso* en que se reunian, y el do-  
cumento directo que tenian, como dio claramente a  
entender en la misma fundacion, ex dicto suor. n. 5.  
confesando por ella, *comprobaciones de Diego Diaz  
de Rojas y su fucel* mismo que en virtud de facultad  
Real las tuvo dado con *cifto* titulo, y gravamen a  
Macisse Rodrigo Vallesteros, ex suppositis supra  
n. 4 de quien las comprio Gaspar Monte, a quien  
la sciencia presumpta que se infiere de los tribu-  
los de estas cajas, y solares que en su poder pa-  
saron. *V. dixit Casanar cons. 2. sub nro. 6. cr3 bas*  
Canto para prueba de esta argumentacion.

38. Y en tanto grado la manda se con-  
servaua en la estimacion, aunque por suyas  
proprias las huviere incluido en el mayoralzgo, ex  
*super cum Glosa in vero. Cunditorem ff. de legat.*  
y por dignissimo de notar lo observó Francisco  
Mantica de sonetos, *lum velut. 14.9. en 9. nro. 3.*

La 2003 2016. Ademas, que supueste el cargo que  
ignora la calidad del gravamento o la solvencia,

todavia en este que ocurría era deudora la estimación, por ser tan favorable como institución al mayorazgo por Gaspar Monte, instituido para conservación de su casa, y en virtud, y fundado en su sobrino suyo, hijo de su hermano, como se prueba de la *l. alienam i o.m. v. C. delegat. Grat. legg. 2.8. Optimè Stephan. Gratian. iom. 4. discept. cap. 611*, qui loquitur de re tenet in supposita legata, et de realencia legata consanguíneo amico vel causipate. Vide dictus D. Pichard. ad d. 9. non solam. Inst. de legat. Annum. 63.

40. No solo por la equiparación, y semejanza del legado de la cosa agena se tiene la estimación del fundo emphyteutico al mayorazgo, que es la que consideraron Guillerm. Benedict. Dom. Lara, y los demás, sino también por otros fundamentos, que mas, y mas este punto aleguran.

41. La confirmación de este dictum consiste en la siguiente argumentación (en que se hallarán, en nuestro corto sentir, disuntas varias razones de dudar, que a la parte del heredero se les podría ofrecer) si por alguna causa, o motivo no se le deviera al mayorazgo la estimación del fundo emphyteutico, maxime porque fuera de su propia naturaleza prohibido por derecho absoluto enagenarla, o transferirle, y así no deducible en legado por separado del común comercio. Ad text. in l. cum ferans 9. alias propria nullatum. 9. cor. stat 7. cum 99. seqq. ff. delegat. 1. d. 9. non solam. 4. vers. Sed si tales sint res. l. 13. iu. 9. part. 6. A. 6. s. t. 2. 9. part. 3. Sed sic est, que esta causa, o motivo se hallan en cada uno de vincularse bienes emphyteuticos, luego y así en ellos el gravamen no pueda sustituirse por lo menos en la estimación se sustenta.

42. De las cosas que de su naturaleza son incommerciales (estas) que no están sujetas al dominio de los hombres, no pueden deducirse en con-

9

contracto, ni obligacion, enagenarse, ni adquirir  
se en ciencia alguna. Vt notatur lo dictis, & alijs  
quam plur. iurib. & notant Hotomanus, & Pra-  
terius, de verbis iuris, verbo, Commercium) tene-  
mos los exemplos, in dict. §. confit. §. si vero, qui  
loquitur de Salustianis hortis, vel fundo Alba-  
no, qui principalibus iuribus de seruit. Et in §.  
Item §. de Campo Martio, aut foro Romano,  
vel ade Sacra, Et in §. Sed 10. de pradijs Cesaris,  
que informam patremony redacta sub procuran-  
tore patremony sunt. §. Non solum, verbi. Sed si  
tales res, cuius commerçiam non est.

En la l. 13. tit. 9. part. 6. donde el señor Rey D.  
Alonso habló de las cosas que son señaladamente  
de los Reyes, así como sus Palacios, & las huertas,  
é los cícleros, que son cosas que no deben ser vendi-  
das, ni enagenadas en ninguna manera, sin man-  
dado de ellos. Y desta propia calidad son, y se  
equipáran en España los bienes vinculados, o de  
mayorazgo, vt nota ut Micer. de Maioratib. q. p.  
q. 40. Y así el legado de los es inutil, aun en la  
estimación, porque totalmente se hallan separa-  
das de su naturaleza del comercio comun, co-  
mo por razón decisiva se nota en estas leyes.

43

La qual total quiete falta en la emphy-  
teosis, de cuya naturaleza propia no es agenada  
todo comercio, antes por disposicion de dere-  
cho regularmente es deducible en contrato, obliga-  
cion, enagenacion, y adquisicion. Y así se puede  
vender, y enagenar (siendo a persona capaz)  
etiam renuento directo dominio, pues solo por la  
prelacion del tanto se le hace notoria, como se  
nota en la l. fin. C. de iur. emphyt. en el cap. Potest  
q. de locat. Et conduct. y en la l. fin. iur. 28. part. 5.  
optimè in Casu Rodriguez, de redditib. lib. 2.  
que §. 12. num. 39.

44. Es de su naturaleza deducible, tambien en donacion, y la puede el emphyteuta celebrar sin consentimiento del tenor directo, cum multis Caldas Pereira, de iur. emphyteut. de emphyteutis extit. cap. io. num. 4 versic. *Aus quartus, vsque ad num. 11.*

45. Y dexarla por titulo delegado, segun la corriente, y practicada de los DD. por la glos. in l. fin. C. de iure emphyteut. que defienden Iago calamo Alexandro, conf. 9. & conf. 139. num. 13 lib. 2. Corbulo, de iur. emphyteut. tit. de caus. priuatis ob alienat. limitat. 13. Tulch. lit. E. conclus. 214. num. 4. Julio Claro, §. emphyteus, quest. 15. Menoch. conf. 90. num. 106. Caldas Pereira, de iur. emphyteut. extit. cap. io. num. 12. versic. *Sed pradiutis non obstantibus.*

46. Y la Yglesia, el Aniuersario, Capellania, y mayorazgo, vel alia manus mortua, no son incapaces de la acquisition del fundo emphyteutico por su naturaleza, y solo por la corriente de los DD. y la practica, se les prohibe la conservacio, y permanencia, repugnandolo el tenor directo, por el perjuicio que se le causa, y ainsi esto cesando, deciden los DD. q la Yglesia, o otras q llaman manos muertas, son capaces de su adquisicio, y la pueden tener año, y dia, y pasado, son cöpelidas, á instancia del señor directo a que le vendan, y gozen de su estimacion. Assilo refuelven con muchos Caldas Pereira, de iur. emphyteut. tit. depo-  
testat. eligend. & ncwin. renocat. lib. 3. cap. 1. num. 15. y 16. His verbis: *Verum non proinde intelligo. Ecclesiast. profrus in capoccem esse, adeò, ut in eius favorem facti nominatio pro non scripta bar-  
beatur. Sapius enim vidimus in praxi Ecclesiam  
nominari, pliisque misericordia collegium, scilicet  
confraternitatem universalem heredem institu-*

10

tam emphyteusim à defuncto possessam obtinuisse  
se corporis hereditario iaharentem ad imaginem  
alterius privatae personae, quares in eō rursum sūm  
à gravissimis viris deducta, an id iure fieri posse  
sit.

Ego sanè eneo Ecclesiam, aut pium tecum  
incapacem successionis emphyteusica nullatenus  
esse: sed id tam ex mente dominicae interpretes  
nobros deduxisse, emphyteusim ad Ecclesiam erit  
sire non posse, penes illam perpetuo mansuram, ne  
domino tam grava in securis pre iudicium. Quia  
proprie a cessante ratione, & defectu intentionis  
concedentis, pro re existimabunt Ecclesiam, &  
acquisitam emphyteusim per annum, dum laze  
xat posse retinere, intra quem, illam in favorem  
alterius privatae persona alienare, & à se ab  
dicare oportet. Ut post Mansurium, & specie  
lator docet Beffanius in consuet. Alber. art. 14.  
col. 2. in fin. sum seqq. idque consuetudo, & iudi-  
cialis fas praxis obseruat, teste Alexand. consil.  
120. nn. 4. vol. 1. Iasson, in l. fin. (de iure emphy-  
teus. post num. 91. quod, & in Regno Francia  
obseruarite testatur Carolus de Regalij, privilegio  
20. col. 2. Boic. incap. ex litteris, col. 2. in fin. de  
consuet. Beffanius, dict. art. 14. col. pen. in med. fol.  
153. Carol. Mol. in consuetud. Parisien. q. 22.  
quasi. 41. num. 129. & §. 41. num. 60. quorum  
sane sententiam. & praxim nostra lex Regia  
Lusitania probat, lib. 2. sit. 8. §. 1. & in nobis sit.  
18. §. 1. ibi Podelos ha possidit per anno; & dia  
& cer. id est possidere potuit, infra annum; &  
& diem. Tradit. Carolus de Regalij, lib. 2. cap. fra  
col. 3. in prig. Barbatio, in dict. cap. potuit, ante  
num. 18. delocato.

47. Et omn. 17. iug. si uedici. Quod uide. Ec-  
clesia nominata, ut ab mutationem consequtatur  
em-

○

*emphyteusim infra annum alienavit; Et de emphyteus extunct. lib. 4. cap. 10. num. 21. versic. Ecclesiastis butus nominationis in capacem non esse, sed magis emphyteusim per annum retinere posse, Et vendere, reiecta eorum opinione, qui creant, scriptum heredem teneri Ecclesia nominata astimatione retenta emphyteusi prastare, quod sita praxis obseruat. Optimè Fragolo, de Regin. Respub. part. 3. disp. 9 §. 17. num. 3. fol. 376. videndus.*

48. Resuelven en fauor de la misma capacidad, venta preciosa a instancia del señor del directo dominio, y por el laudemio que en semejante caso le pertenece. Gaspar Anton. Thetauro, q. forens. lib. 3. cap. 83. num. 4. versic. *Que videtur, ibi: Eſenim remedium paratum domino directo, ſi non vult rem permanere ad manus mortuas, ut vel vatasur pralatione, vel cogat ad venditionem.*

49. Eleganter Fontanella, tom. I. decisi. 1817 donde en el num. 7. nota como la Iglesia, vel alia manus mortua, adquieren la emphyteosis, y que la pueden retener año, y dia, particularmente por la constitucion de Cataluña, y despues si el señor directo pide, e insta en que se venda, ve in manum habilem, & capacem à sua evacuet, es parte para ello. Y en el num. 19. versic. *Qua tamē nota*, como es capaz del precio, y estimacion la Iglesia, & qualibet manus mortua, en quien subsiste el legado, o qualquier manda. Y en el num. 1 et seqq. que por razon desta venta se le deue al señor directo el laudemio. Y en el num. 6. *Decimas*, *Et ultimus casus*, disputa si se le deueran dos, el uno por razon del tiempo de la adquisicion del fundo emphyteutico, y el otro por la celebracion de la venta, y resuelve, que solo yn lau-

50. Idem resolvunt Francisco Solsona, de Laudimis, sed alla 7. nu. 73. vers. Et non est subium, Vicent. de Franch. decis. 63. 9. num. 2. vers. Quod condenetur ciuitas. Julio Clar. in Empyteosis, quaest. 33. ad fin. D. Francisc. Hieronym, de Leon, decis. 77. à num. 4. 5. & num. 8. optimè Accazio, Anton. Rapol. Kariar. Resolut. cap. 7. à num. 109. donde trata de los laudemios en casos semejantes, usque ad num. 118. & num. 120. tiota, que de la estimacion, y el precio es capaz la Yglesia, ó manos muertas; y desde el num. 122. con esta ocasion controuierte contra el heredero otro curiosacal so del intento. Vidend. Pedro Francisco Tandito, Quaest. & Resolut. Beneficial. & Civil. capit. 146. num. 6. ibi: Non tamen ideo credendum est, quod alienatione in manis mortuas, veluti Ecclesiam factam, dominus directus prohibeatur cogere ipsam Ecclesiam, vel aliam manum mortuum ad vendendum rem emptam, vel aliter adquisitam, quin in hoc ipsum licitum est.

51. Así se determinó en la Rota; decis. 603. per totam, part. 1. in recentior. que refiere, y sigue Oliuer. Beltraminio, in Addit. ad decis. 520. Alexandr. Ludouic. num. 4. ibi: Vbi fuit decisum, quod Ecclesia, ET QVÆVIS ALIA MANVS MORTVÆ, potest cogi vendere emphyteusim, qua ad illam deuenit, vt latè fuit dictum in Ferrariensi bonorum 9. Decembris 1611. coram R. P. D. Coccino Deo casso.

52. Estas Doctrinas que para decision de este punto ponen el exemplo en la Yglesia, Obra pia, Colegio, y Vniuersidad, con toda ampliacion, y generalidad comprenden a todas, y cualquier manos muertas por la razon misma que en esta calidad de personas milita; y así con mayor razon se adaptan, y deciden en caso que la emphyteosis recace en vinculo, ó ma-

vorago , que con propiedad llamamos manos muertas , como a este intento notaron Rodriguez , de Ann. Redit. lib. 2. quaf. 22. num. 34: circa pñem. ibid: Quia si majoratas valeat bona emphyteutica satis in manum more quam videtur transferre. Et Pl. cho. dict. decif. 5. Add. ad Dom. Molto. dict. lib. 2. cap. 10. num. 7. vers. Ego sane in eadem opinione sum : he res emphyteutica redderetur peioris conditionis comparatione proprietarij , quia alias difficultius consolidare tur cum dominio directo , & proprietarius à percipiendo laudatio priuaretur , sicut aequè , & eodem fundamento res emphyteutica non potest trânsire in manus mortuas. D. Salzedo de Leg. Politic. dict. cap. 2. nu. 21. vers. Cum satis in manus mortuas debenire emphyteosim dicendum est , quoties probita est alienatio in constitutione maioratus ; cum absolute prohibita sit in eis bonorum alienatio . Videndum Ripol. dict. cap. 7. de Iur. Emphyteutic. num. 208. & 219. Vbi cum alijs ait: Quod propriæ manus mortuæ dicantur , que non habent liberam , & spontaneam facultatem disponendi de rebus suis .

53. Manifiestase ya que de no hallarse separado de todo comercio las cosas fugetas à cento perpetuo emphyteosis , ni ser de su naturaleza , y por derecho absolutamente prohibida qualquier enagenacion , antes si el poderse vender , donar , o legar la Yglesia , Obrapia , Colegio , Universidad , y otras manos muertas son capaces del tiempo de su adquisicion , y no permitiendo el señor del directo dominio que en ellas perseueren , o permanezcan à su instancia se venden , el precio se les adjudica de que son habiles , y de él rinden el laudemio al señor del dominio directo:

54. Confirmale este discurso ( aun quando al tiempo de la adquisicion del fundo emphyteutico hallaramos incapazidad en la Yglesia ,

Vni-

Vniuersidad, Aniversario, vinculo, ó trayorazgo) por la generalidad con que aprovió. Marcanus relatus, *in filios familiás 114. §. 5.* Si quid alicui licite fuerit relatum, vel eius aliud, quod ipse quidem propter corporis suavitum, vel propter qualitatem relicti, VEL ALIAM QUACUMQUE probabilem causam habere non potuit, alius tamen hoc habere potuit; quantis solet comparari, tantam estimationem accipiet.

Los exemplós tenemos bien notables, aun en éstos que son arduos, y terminos rigorosos en el estatuto, ó estatutos que diferentes Ciudades tienen, para que los bienes imintendibles de sus vecinos no puedan engañarse, ni transferirse en manera alguna en forasteros; á los quales si qualquier testador manda estos bienes suyos, ó agenos, ya que no subsiste la manda, ó el legado en el cuerpo de los respectos de su incapacidad, y falta de su particular comercio, que ocasione tal prohibicion, á lo menos en la estimacion, y se les dene. Así lo resuelven por constante Bartul. *in dict. l. filius familiás 114. §. si quid alicui s. ff. deleg. 1. n. 1.* Et ibidem Iacob. de Areina, Alveric, Bald. Angel. Irmol. & Paul. de Cast. notant Bald. *in l. sed si res 41. ff. deleg. 1.* Alexand. *in dict. apud Julianum, §. constat; vbi Paul. de Castr. sub Limit. §. constat.* Curt. Iunior, *conf. 105. num. 5. vers. Quinim.* Matheo de Afflictis, *in cap. 1. §. Præterea Ducatus, num. 81. & 82. de Prohibit. Fend. Alienat. per Feder. Cassaneo, in Commentar. ad Consuetud. Burg. in rubric. 9. n. 27. Alveric. 2. part. statuto, quæst. 2. colum. 2. optimè Francisc. Manc. de Coniect. Ultim. Voluntat. lib. 9. tit. 9. num. 9. Videad. Menochi. de Præsumpt. lib. 4. præsumpt. 120. num. 6. Tertium est, exemplum est in forensi qui, & sed dispositione statuti incapax est immobilitum Civitatis, attamen ei debetur estimatio et immobilitate. Cal das*

das Percy. de *Iur. Emphyt.* tit. de *Potesat. Elig.* & lib. 3. cap. 13. sub. un. 13. fol. mibi. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. Y para que ni en la estimacion sub-  
sistiera era preciso que el mismo estatuto clara,  
y literalmente se huijera tambien prohibido, co-  
mo lo pregunto el estatuto Ferratense. Ut post  
Barbar. norauit Plato, conf. 29. num. 31.

57. Fueró estos estatutos en fauor de la causa y utilidad publica instituydos, como notó Rippa, in dict. 1. filius 1 14. §. Diuini, num. 80. deleg. 1. Y sin embargo de su prohibicion, y esta su causa final, se sustenta en la estimacion de los bienes rayzes la manda; y en nuestro caso con superiores meritos se podrá mantener, quando la prohibicion de no poderse vincular los bienes emphyteuticos, solo depende de la contradiccion, y perjuicio de vn particular, como es el señor del dominio directo, y la estimacion que de la venta de aquelloſ al mayorazgo es deuida, por tan fauorable se considera para su conseruacion, y aumento, y en que está mezclada la utilidad de la causa, y autoridad publica, exl. 2. tit. 15. part. 2. y del decreto comun se prueua con las palabras de Vlpiano, in l. 1. §. quannis. iff. de ventr. in princ. Publice enim interest, partus non subiici, ut ordinum Dignitas familiariumque salua sit. Que à este nuestro intento, obseruan, y notan ex Azeued. Matienç. Dom. Castill. D. Valenç. & alijs, D. Solorçan. tom. 2. de Iur. Iddiar. lib. 2. cap. 16. num. 17. Et in Politi. Indiar. lib. 3. cap. 19. fol. 361. vers. Y lexem. lo de los mayorazgos, & in cap. 32. fol. 483. vers. Lo quarto in medio, ibi: En Eſpana, ec. Giarb. de Succes. Fend. §. 1. gloss. 8. num. 1. Dom. Salzed. Theatr. Honor, gloss. 32. num. 97.

En los bieñes rayzes de los pupilos , y  
demas menores,milita la misma razon, q aunque

13

se halló del comercio particular separados, y así enagenacion ó translacion sin las deudas solemnidades, los derechos resisten en la l. 1. cap. tit. ff. de reb. cor. &c. Tototit. ff. de pred. minor. Aledo que autores suff. de admeid. tuton. lib. 6. tit. 10. part. 3. L. 10. tit. 16. part. 6. y qd. el v. oviñón y. s. qd. un 9. Si se deduzca en legado, subsistir en la estimacion ob. como obternan Dom. Couarr. cum multis plurimis filiis noster numerus 5. de testam. Graft. in 9. legatum quas. num. 17. Dom. Pichard. in dict. 6. note solum, num. 46. y Manticas de Coniect. lib. 9. dict. tit. quatuor 5.

60. El fundo dotal que regolármate no puede enagenarse, l. 1. & seqff. de fundo dotal. l. viii. 5. Et cun lex Julianae del rey xcor. action. princip. instru. quib. alienar. tict. si se lega, subsiste el legado en la estimacion, como enseñaron Paul. Arcttin. Alcibi. y Iasson. in dict. consuevas 9. dict. 5. et conjet. ff. delegatio 1. D. Pichard. in dict. Si non solam, num. 45. Manticas dict. tit. 9. nu. 16.

61. La misma paridad corre en los bienes fiscales a cuya enagenacion, aunque el derecho repugna, segun la glossa ordinaria in l. 1. C. de fid. instrum. & iur. bart. fiscal. lib. 10. tamén, si fueren legados, se duele su estimacion, como nouò tò Rafael. Cumiano, in dict. 9. constat, nu. 3. y Arcttin. colun. 2. vers. 1. gloss. Mantic. de Coniect. V. limi Voluntat lib. 9. tit. 10. num. 5.

62. Los bienes de la Yglesia, ó Hospital, que sin las solemnidades precisas, son imagenables, y fuera del comercio particular, cap. se quis Presbiterorum, cap. nulli de Reb. Eccles. non alieni si de hecho se deduzcan en legado, es deuda su estimacion allegatio, como resuelven Iasson, in dict. larem alienam 20. Dom. Couarr. in cap. finis, num. 5. in fin. de testam. D. Pichard. ybi supr. nu. 45.

Manciū dicitur ab inimicis quiescit Sed in lobis, i.e. nū  
2. cum sequitur enī in locis latet et in locis se pone  
m. 63. Lat. de hæreditate Reg. de Poteng. lib. 4.  
tit. 16. 9. Actus in ipso que extende la emphy-  
teosis a los hijos. Abi. Esto , qd. liba que dñece ellos  
nascete, y excluye , y la prohibe a qualquier otra  
razon. Abi. Separari non potest domine autre pessoa  
alguna ex obla à esto si el testador emphyteuta des-  
xare, contre la disposition de la ley, ya que no  
puede subsistir en la emphyteosis la mandada en su  
estimacion recibe validacion. Ver resolutio Caldas  
Percyr. de Iur. Empyty. tiz. de Potes. Edig. Cr. Lib.  
3. cap. 3 art. num. 1. cap. num. 1. 12. & 13.

M. 64. oñ. Esta razon de decidir en la resolucion  
destos casos en los bienes de los fideicomis-  
sarios. (que son respeto de los legados mas  
favorables s. sed non s. qui inst. delegat. cām vulgat.)  
corre con superior razonamiento como resolvió Papini-  
ano. Relatas vix l. viii. ex familia 67. qd. sed si fan-  
dum 5. ff. deleg. 2. donde se pone el caso de un fun-  
do prohibido de etagenacion como sugeto à fi-  
deicomiso favorable à la familia del testador,  
que uno de los grauados dejo por titulo de nue-  
vo fideicomiso à un estranho , el qual aunque  
incapaz del , como rotalmente separado de su  
comercio ; resuelto Papiniiano à su favor con-  
tra el heredero , por la estimacion en que subsis-  
tió el nuevo fideicomiso. in hac verbis Quod  
fideicomis fuisse; pero no fundas de familia exeat,  
hereditate rem præter se quiescere fideicomissum; quod  
in extremum collatum est. ONE R AT VM intelligi; pe-  
nitentia deinceps veretur ex primo testamento fideicomis-  
sum. De cuyo contexto, queda a glossa verb. One-  
rato. Se decide à favor del estranho de el nuevo  
fideicomiso por su estimacion , siempre que  
los de la familia pidieren el fondo en virtud  
de

de el antiguo fideicomisso, y así lo notan allí  
los DD. comunitamente, testib. Segura, nro. 160.  
y el señor Peralta, nro. 17 y la contención de Bald.  
ibidem, m. 9, sed fatalia, y Bartol. in t. compatrio, 5.  
com patet delegat. 1. Mantic. de Concess. nro. 10. tit.  
1. num. 12. Caldi. Pereyr. de Har. Emphyt. tit. de  
Patest. Eleg. Cratib. 3. cap. 13. fol. m. 145. 1

65. En esto mismo incidió Vipiano, en la  
l. sed si h. 40. (inmediata al 9) constat. cum f. q. 1  
ff. deleg. 1. Sed si serio alieno, cuius committitum legata  
rius non habet, et cui res possidendi non est, per fiduci  
eum missum relinquitur, puto affirmatiōne debet.

66. El propio Iurisconsulto relatos, in t. fide  
deicomissa 11. 6. si serio alieno 15. ff. delegat. 3. en  
confirmacion de este assumpcio, puso el exemplo  
en el esclavo a geno, a quien el testador por vía  
de fideicomisso dexó la Milicia ( quid sit Milic  
ia videnda Nivel. 53. 6. y 80 de eius origine, no  
tiqüitate, forma, differentia, ac viva apud Romanos  
vindend. Conanus, lib. 4. cap. 15. Brisson y  
Hottoman, de Verb. Iur. v. tib. Milicia. Parlaci. dif  
ferent. 150. 6. 3. n. 10. D. Solorçan, tom. 2. de Lat.  
Iadr. lib. 2. cap. 31. num. 17. & 28. Merlin, de Le  
gitim. lib. 2. tit. 2. quest. 21. nro. 42. Mangil, de Im  
putat. quest. 33. nro. 13. Fragos, de Regimn Republ  
tom. 2. part. 2. lib. 5. disput. 8. 9. 10. de collat. 2  
num. 131. y por ser incapaz de las Milicias el  
esclavo por disposicion de derecho, ya que en el  
cuadro de ellas el fideicomisso no pudo valer, a  
lo menos en quanto a su estimacion, e controuer  
tióse sobre su subsistencia, y rebuque el Conflicto  
que por ser habil, y capaz de la estimacion de la  
Milicia, concernia toda summa.

67. De este mismo texto, en la f. fideicomisso  
m. 11. 6. si serio alieno 16. lafriñ. Bartol. in p.  
que fu á los Religiosos Mendicantes incapaz

o. nro. 145. libro. 2. t. 1. fol. 59. 8.  
150. 2. 18. Bistro. de Brou  
60. 9. 35. 213. Moroz. Bistr.  
(56). Cap. 13. vers. gen. 2000  
- y variet. Agorol. Alleg.  
15 nro. 46.

78 de adquirir., y posecer bienes rayzes por la  
Clementia. *Exiit*, de verb. signif. fuer legado. vñ fundo.  
este le manda vñches, y su estimacion se les  
deue para el socorro de sus necessidades; lo mis-  
mo noto in dict. de *S. fern. 3.9.* alias apud Julian. dict.  
S. confit. num. 4. dleq. 1. & ibidem Paul. de Casti-  
num. 4. & Alexand. num. 1.0. & conchudit identik  
Bart. in tract. *Minoricanum*. lib. 1. invrs. Sed que-  
ro. 86 in vers. Ex prædict. & lib. 2. in vers. Contingit  
aliquando opusme Menoch. de *Præsumpt.* lib. 4.  
dict. præf. 1.20. num. 5. & comprobatur ex cap. *Exiit*,  
5. at hac quia fratribus. vers. Si vero modum de V. S.  
& ex Castill. de *Aliment.* cap. 5. num. 2.4. & 2.5.  
vers. Alij vero.

68. Y en esta conformidad se determinó  
en este Supremo Consistorio por sentencias de  
vista, y reuista el año passado de 1674. que con-  
firmaron la que propunie como Juez accompa-  
ñado de la Justicia de Cordoua, à favor del Con-  
uento, y Religiosas de San Rafael Capuchinas  
desta misma Ciudad, à queyo el Licenciado D.  
Agustin Pabon, Presbytero, legó vñas casas que  
estaua labrando, con sus materiales, para reme-  
dio de sus necesidades, Enfermeria, y Sacristia,  
y de cuya manda alegaua el heredero, eran in-  
capaces, y que en la estimacion tampoco podia  
tener validacion.

69. Es muy de nuestro intento (en confir-  
macion de los discursos antecedentes) el exéplo q  
obseruò, y cõ sus doctrinas exorno el docto Cald.  
*Pereyr. de l'ur. Emphytotic. tit. de Emphyteus. Extinct.*  
lib. 4. cap. 10. (ad Ord. Reg. tit. 3.8.) n. 2.0. his verbis:  
*Ego in emphyteosi predictis non obstantibus, contrarium*  
*obseruantium censem, inquit imphyteosim pro anima paupe-*  
*ribus reliquam ab herede de confe. su domini directi ven-*  
*dendam fore seruatam. I. fin. C. de iur. Emphyt. & ordin.*

pe Cynac Louvou. 204  
D. Alfonso 161 Capitan 86

nafricar format. & sole ministrat m. & exinde redactam  
pecuniam pauperibus erogandam. & secundum defuncti  
voluntatem distribuendam, prout sus. & praxis dicit  
in quo tempore in ueterata, sine scrupulo, & diffinitate  
recipit, atque introduxit. Et. Videlicet. Intra annos 1000-1070. E in immediata dictio, in fin. in verbo. Pro  
regiam ratione, en los propios terminos, y por la  
misma razon, decidió este punto, ibis. Particular  
ratione si Primo genitus, seu Maioratus vel capitellus ins-  
tituatur, et omnibus bonis ubique ipsi non habebet liberos,  
& in patrimonio defuncti existat emphytensis iactura, et  
majoratus applicari, et annulli non posse ut est exploran-  
tem, tamen infra iutor maioratus. H. **E R E D E M**, seu  
successorem, qui emphytensis reliquit granaria portans,  
ut ipsa vendat intra certum, & prefinitum tempus, &  
redactam pecuniam, ex venditione in bona libertate, &  
allodialia convertat, que donatur, & antestantur  
majoratus, seu capite, siue reliqua bona, de quibus  
ipsi possint, quibus ex denovo emptas, ex nunc prout  
ex eius, & ex hinc prout ex nunc dicta capelle, &  
majoratus uult, in corpora transmetit, **QVOD IAM**  
**VIDIMVS IN PRAXI:** Intra annos 1000-1070.

Intra annos 1000-1070. Esta misma sentencia aprueba, siguien-  
do à Caldas Pereyra, Dom. Castill. tom. 4. Contr.  
cap. 13. num. 18. y en el 19. añade: que aunque el  
Fundador literalmente no mande vender al her-  
edero, ó sucesor la emphytosis, y subrogar su  
estimacion en otros bienes rayzes, les corre la  
misma obligacion de vender, porque el Fundador  
pudo vincular la estimacion, y de que quiso que  
en esta subsistiera el mayorazgo, y se passara a la  
venta; clara, y manifiestamente se inferia con  
auele fundado de todos sus bienes, sus palabras  
son las siguientes: *Addiderim ego idem futuram,  
ac fieri debere filiis regnatum non fuerit vitam vendere,  
ita expressione testatore, Et redactam pecuniam in talia*

benia convuertere; nam et iure cum nominare; et vendere posse, ex dicti expressum: 12. Vendere vendicatur. Et in iuris iuratas bona convertere precium; ex quo testatoris voluntas adeo clara apparet, quod in bonis omnibus maioratus sit id quid ad eum certum est, ut illa comprobatio non indiget. De qual se comprueba tambien con el caso que el señor Castillo resuelve, in dict capi 1. quānam. 11. donde refiere en confirmacion de lo punto la decision del Senado de Scilla, y en las demas doctrinas de Caldas Perreyra, y fundamentos que quedan referidos.

y 2. Sacamos, pues, de este sentir de Caldas, y de la ampliacion, y adicion de el señor D. Juan del Castillo, la comprobacion de el discurso (supuesta la primera especie) como es la capacidad de el mayorazgo de adquirir el fundo emphytico, y ya que no pueda conservarle en adelante con eliegt auam, por la contradiccion, y perjuicio del señor directo, por lo menos subsiste el vinculo en la estimacion, que no puede el heredero impugnar, ni invalidar, y assi se deue pasar necessariamente à la venta para subrogarla en otros bienes rayzes, de donde viene a causarle el laudemio, y a considerarle por parte formal el señor del dominio directo, para instar en venta semejante.

III. 73. Assegurado este punto de la potestad de los Fundadores, y llegando à inquirir el de la voluntad, y si fue de mandar se vendiese la emphytosis, y lo procedido della se subrogasse en otros bienes rayzes, se consideran los DD. o expresa, o tacita a aquella la rectitud con la formalidad de las palabras en el exemplo que nos Caldas Perreyra, supr. pág. 70. o quando el testador instituyó el mayorazgo de todos sus bienes que consideró por expresa el señor Castillo, ubi proxime.

Por

74. Por la tacita y presumpta que eqüis  
vale á la expresa ; ex tot. dict. ) todas las ve-  
zes que se fundó de ciertos bienes ; entre los  
quales comprendid los emphyteusis o en es-  
so q' estos solos se vincularseen ; y en los demás bie-  
nes libres dexasse el fundador á un tercero con el  
titulo de heredero, en cuyos casos se deute juzgar  
lo mismo , y que la voluntad fue de que lo ven-  
diesen , y la estimacion se subrogasse en estos bie-  
nes libres , y para conservacion del mismo mayo-  
razgo , y su memoria que es el casal del señor Lata  
la practica de que testifica ; y las demás ciudades  
supr. à m. 31 , y en que los demás fundamentos re-  
feridos proceden con tanta justificacion ; que tot  
talmente excluye el intento de qualquier hered-  
ero que pretenda embargar semejante ven-  
ta , y mas quando el Aniversario , vinculo , ó ma-  
yorazgo son capaces de tales mandas , de con-  
servarlas en la estimacion , y subrogacion deudora ,

#### SEGUNDA ESPECIE.

75. Es la que en el presente litigio se ofrece á  
vista de las clausulas de el testamento  
de Gaspar Monte , donde instituyo a  
el mayorazgo en todos sus bienes , y derechos  
y mirando por su confirmacion , y aumento , repe-  
tidamente ordenó , qne todo lo procedido de ellos  
se emplease , y subrogasse en bienes para su ma-  
yorazgo ; con que en la persona singula e intelle-  
tual de él , han recaido sin competencia de terce-  
ro heredero , estas casas gravadas con el censo per-  
petuo emphyteusis , lo q' ha tenido el dominio vñ y  
la posesion natural de otras , y aquiles compete tambien  
el derecho á la venta , y su estimacion ; como noto el  
señor Salgadiv Latorre . Credit. li. part. cap. 3. n. 1111.

26. & 37. & part. 2. cap. 22. in. 99. Esta que siempre se deue acender, y oy en particular, sin haber caso de las defensas hechas en su perjuicio por los poseedores, y colusion del inmediato Dom. Paz, de Tenut. cap. 65. ex num. 1. Don Salgad. dñt. cap. 22. à n. 191. Es la que al presente habla, y à quien en parte paran perjuicio, y aparte echan en parte las sentencias, declarando por libres las casas, y que salgan de sus manos à las de personas habililes y capaces, en conformidad de la naturaleza del contrato emphyteutico, et. fin. C. de iur. emphyt. y del pacto literal de su primordial escritura referida supr. n. 4. in fin. y la que por medio de esta venga en guza de la estimacion, y subrogacion, Feudum (sive maioratus) agit loquuntur, et patitur feudo fentius sententia, et contra feudum nec enim refert, que sit imago sed quae sit substantia rei in quam actus diriguntur. Verba sunt Marin. Freccia. de Sub. Feud. Baron. lib. 2. quest. 1. nra 27: que para semejantes casos, y personas intelectuales de los mayorazgos, obsequian, y notan Dom. Paz, de Tenut. cap. 43. num. 8. cum alijs D. Salg. dñt. cap. 22. nra 99. in fin.

Y finalmente la que al mayorazgo de Bartolome Diaz de Roxas, y à Don Diego de Roxas, como su poseedor rinde el laudemio en reconocimiento del señorío directo, en la propia forma que otras semejantes lo han hecho conforme á toda disposicion legal, al comun sentir de tan graves autoridades, y à la practica de que testificò el señor Lara, lib. 1. cap. 19. à num. 14. & melius, cap. 20. num. 36. in verl. Et pari ratione, & in verl. Et sic vidi sapissime iudicari, quod ex tali venditione salvatur decima, sic quod per sententiam iubetur res vendi, et exprecio solui decimam directio dominio. Ut diximus sup. nn. 33. & 34.

Que

56 Que es la misma de que ha vsado, y juzgado siempre este grauissimo y Supremo Tribunal, segun de los leys testimonios presentados se manifiesta con otras tantas determinaciones, muchos mas exéplares q' ésta inconclusa práctica acreditan, con que nosolo se verifican las palabras del Consulto; in l. filius, ibi: *Sic inueni Senatam censuisse, ff. ad l. Cornel. de fals. del cap. in causa svets. Cum insimilibus, ff. de re iudicat.* y la exornación de el señor Castill. lib. 5. Controu. cap. 89. nu. 97. y en el 98. pone por limitacion de la regla vulgar. *Exemplis non esse iudicandam,* las sentencias de los Supremos Consejos, y Tribunales superiores, his verbis: *Id tamen non procedit in sententijs Supremi Consilij, & Tribunalium Superiorum, quae semper venerandas sunt, & reverenter imitandas in decisione causarum similium.*

57 Si no tambien las de la l. Nani Imperator, ff. de legibus, ibi: *Aut rerum perpetuo similiter iudicatum authoritatem, vim legis obtinere debere.* En cuya coformidad Don Diego de Roxas Cartujal, como poseedor de su mayorazgo, espera corresponderá la presente determinació. Salva in omnibus Tanti Praefidis, Integerrimi Iudicis, Grauissimi que Senat. D. C.

L. D. Bernardo de Castro  
y Azeuedo.

81

and the other side of the city. The  
Terni had a number of large estates  
and large properties, and the  
residential areas of the city were  
mostly built up by these families.  
The Terni had a number of large  
estates and large properties, and  
the residential areas of the city were  
mostly built up by these families.  
The Terni had a number of large  
estates and large properties, and  
the residential areas of the city were  
mostly built up by these families.  
The Terni had a number of large  
estates and large properties, and  
the residential areas of the city were  
mostly built up by these families.

The Terni had a number of large  
estates and large properties, and  
the residential areas of the city were  
mostly built up by these families.  
The Terni had a number of large  
estates and large properties, and  
the residential areas of the city were  
mostly built up by these families.  
The Terni had a number of large  
estates and large properties, and  
the residential areas of the city were  
mostly built up by these families.

## I.D. Planning of City Hyderabad